



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3271/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3271/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Sobre el cumplimiento del proceso de transición para el cumplimiento de un decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

No fue dada la respuesta a la solicitud, toda vez que únicamente se informa que fue turnada a la Subsecretaría, la cual es dependiente de la Secretaría por lo que, en este caso, NO debió de haber quedado como resuelta/contestada la solicitud sino que se debió de haber realizado una ampliación del plazo ya que NO fue contestada la solicitud de información. Así mismo contradice la misma respuesta donde se cita a la ley que "LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE REGIRÁN POR LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EFICACIA...." por lo que su respuesta NO responde a la eficacia ahí dicha. Tampoco se informa por qué medio se dará seguimiento a esta nueva respuesta.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogo, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Vivienda.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3271/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3271/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Vivienda, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 093245625000146, a través de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

Informar cómo es que se han realizado los procesos de transición para el cumplimiento del decreto publicado en la Gaceta de la Ciudad de México del 3 de octubre de 2024 donde se reza que: "Las referencias hechas en la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal a la Procuraduría Social de la Ciudad de México serán atribución de la Secretaría de Vivienda, a la entrada en vigor del presente Decreto" Dado que, a casi un año de dicho decreto NO se ha cumplido con dicha transición. Informar también, quién o quiénes son los responsables de la Subsecretaría Subsecretaría de Atención a las Unidades Habitacionales así como sus medios de contacto, oficinas, etc.; que fue decretada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 30 de Diciembre de 2024 y cuya modificación a la ley se indica que esta será la responsable de TODAS las actividades que actualmente es responsable la PROcuraduría Social. En este tenor, informar cuáles han sido los procesos y procedimientos para la transición de funciones hacia esta subsecretaría, cuál es el

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

organigrama de transición, qué reglas de operación estará respetando, las oficinas que se ocuparán para la atención y EL MOMENTO EN QUE ESTA SUBSECRETARÍA ENTRARÁ EN VIGOR puesto que la propia modificación de ley NO determina el momento en que esto ocurrirá toda vez que solo menciona que dichas modificaciones entrarán en vigor a la publicación de la gaceta pero NO determina el momento en que la Subsecretaría tomará control total de: Artículo 40 Bis.- Corresponde a la Subsecretaría de Atención a las Unidades Habitacionales: I. Asesorar a la persona Titular de la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones; II. Procurar el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal o de la disposición jurídica que la sustituya; III. Ejecutar, instrumentar, conocer, difundir y fomentar los programas sociales del Gobierno de la Ciudad de México en materia de mejoramiento de unidades habitacionales; IV. Asesorar a los condóminos sobre las figuras legales y procedimientos contemplados en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal o en la disposición jurídica que la sustituya; V. Fomentar la participación ciudadana en los condominios; VI. Orientar, informar y asesorar a los condóminos sobre la celebración de actos en materia condominal; VII. Llevar el registro de las propiedades constituidas bajo el Régimen Condominal; VIII. Registrar los nombramientos de los administradores de los condominios; IX. Autorizar y registrar el libro de las asambleas generales de los condominios; X. Capacitar y certificar a los administradores condóminos y administradores profesionales; XI. Recibir y atender las quejas por el probable incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su reglamento; XII. Substanciar los procedimientos contenciosos contemplados en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; XIII. Promover la cultura condominal a través de cursos, talleres, foros de consulta y asesoría 30 de diciembre de 2024 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 11 XIV. Imponer las sanciones y medios de apremio correspondientes por la violación a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; XV. Elaborar, revisar y suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, así como sustanciar la terminación anticipada, suspensión y/o rescisión de los mismos, en su caso, con la consulta del área jurídica correspondiente, así como ejecutar las garantías, las penas y sanciones correspondientes, informando tales acciones a la persona titular de la Secretaría; XVI. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones las personas servidoras públicas que estén adscritas; y XVII. Las demás que le instruya la persona titular de la Secretaría de

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El trece de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el Oficio Núm. **SEVIVIENDA/UT/156/2025** de fecha 09 de octubre signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, así como copia del Oficio Núm. **SEVIVIENDA/SUBAUH/008/2025** de fecha 07 de octubre, firmado por la Subsecretaria de

Atención a Unidades Habitacionales.

III. El catorce de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“No fue dada la respuesta a la solicitud, toda vez que únicamente se informa que fue turnada a la Subsecretaría, la cual es dependiente de la Secretaría por lo que, en este caso, NO debió de haber quedado como resuelta/contestada la solicitud sino que se debió de haber realizado una ampliación del plazo ya que NO fue contestada la solicitud de información. Así mismo contradice la misma respuesta donde se cita a la ley que "LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE REGIRÁN POR LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EFICACIA..." por lo que su respuesta NO responde a la eficacia ahí dicha. Tampoco se informa por qué medio se dará seguimiento a esta nueva respuesta. (Sic)

Señalando como medio para recibir notificaciones, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que indicara de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud o impugnar la veracidad de la respuesta.

Asimismo, se solicitó que señalara los requerimientos que no fueron debidamente atendidos con la respuesta.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que, en el agravio, la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

“No fue dada la respuesta a la solicitud, toda vez que únicamente se informa que fue turnada a la Subsecretaría, la cual es dependiente de la Secretaría por lo que, en este caso, NO debió de haber quedado como resuelta/contestada la solicitud sino que se debió de haber realizado una ampliación del plazo ya que NO fue contestada la solicitud de información. Así mismo contradice la misma respuesta donde se cita a la ley que “LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE REGIRÁN POR LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EFICACIA.... ” por lo que su respuesta NO responde a la eficacia ahí dicha. Tampoco se informa por qué medio se dará seguimiento a esta nueva respuesta.”

En consecuencia, la prevención fue procedente, dado que, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente, se desprende que ésta omitió inconformarse referente a la respuesta brindada, toda vez que no precisó los motivos de inconformidad en relación con la respuesta, ni tampoco señaló los requerimientos de la solicitud que no fueron debidamente atendidos en la respuesta.

Por lo tanto, se previno a la parte recurrente, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

Dicha prevención se tuvo por notificada a quien es solicitante el día **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió los días 22, 23, 24, 27 y 28 de octubre, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención.

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se establecieron como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 25 y 26 de octubre.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que, quien es recurrente, no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.